REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **40** **Fecha:** 07/06/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2017 00044**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CAMILO ANGARITA SERNA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 30 de abril de 2019.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2017 00151**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STIVENSON LEMUS CASTAÑEDA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 2 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 7 de junio de 2018.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2017 00268**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 22 de abril de 2019.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00004**	Acción de Repetición	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	AGUSTIN RAFAEL RIVERA MEJIA	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 22 de abril de 2019.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00054**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA - DAZA ORTIZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día veinticinco (25) de junio de 2019, a las 10:15 am.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00210**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDA IDALIDES CUBILLOS BARRAZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 20 de mayo de 2019.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00227**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto acepta renuncia poder Se admite la renuncia de poder presentada por la doctora ANGIE NATALY PEÑALOZA BENAVIDEZ, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso. En firme archívese el expediente	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00237**	Acción de Reparación Directa	JAIRO GUARÍN DÍAZ	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 30 de abril de 2019.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00238**	Acción de Nulidad	ALBERTO - PIMIENTA COTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Devolver el Expediente Se ordena remitir el expediente de la referencia a través de la secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, a la Magistrada Ponente Dra. DORIS PINZÓN AMADO.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00249**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del [illegible]	DINORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte [illegible]	06/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00256**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA LOZANO WILCHES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 20 de mayo de 2019.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00265**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ELENA MORENO MARIN	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 20 de mayo de 2019.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00277**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00282**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN HURTADO QUINTERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 25 de junio de 2019, a las 09:15 am.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00286**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO ENRIQUE DIAZ BENAVIDES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día veinticinco (25) de junio de 2019, a las 09:00 am.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00305**	Acción de Reparación Directa	HENRY JACKSON - ARAMENDIZ EBERLEYN	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 13 de mayo de 2019.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00352**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENA DIAZ CAMPO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 20 de mayo de 2019.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00387**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENIS BEATRIZ CALDERÓN ZULETA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de junio de 2019, a las 09:40 am.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00391**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELSO EDUARDO DAZA GALLO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Acepta Llamamiento en Garantia Se admite llamamiento en garantia del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00406**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARBE S.A E.S.P	SEPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICOS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 25 de abril de 2019.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00408**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAÚL MENDEZ	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día veinticinco (25) de junio de 2019, a las 10:00 a.m.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00413**	Acción de Nulidad	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CONTRALORIA MUNICIPAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Admite reforma de la demanda presentada por la apoderada de la	06/06/2019	

ESTADO No. 40 Fecha: 07/06/2019 Pagina: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00415**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS EMILIO MORALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día veinticinco (25) de junio de 2019, a las 09:00 am.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00416**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOVINO RUIZ GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día veinticinco (25) de junio de 2019, a las 09:00 am.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00423**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 25 de abril de 2019.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00436**	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	CLAUDIO ENRIQUE GUZMÁN CABALLERO Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección correcta donde se pueda llevar a cabo la notificación personal del señor ENRIQUE GIRÓN QUINTANA.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00436**	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	CLAUDIO ENRIQUE GUZMÁN CABALLERO Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor TARSICIO VASQUEZ CAMARGO como apoderado de la parte demandante.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00437**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR DAVID SANCHEZ VARILLA	LA NACIÓN - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 8 de julio de 2019, a las 9:00 am. Así mismo se ordena oficiar a CREMIL.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00439**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY BERTHA LÓPEZ SAURITH	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de junio de 2019, a las 09:20 am.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00457**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ISABEL DE LA HOZ PERTUZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 20 de mayo de 2019.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00458**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIELA - BONETT DE HOYOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 20 de mayo de 2019.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00459**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ESTHER FUENTES JIMENEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUC ACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 25 de junio de 2019, a las 09:15 am.	06/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00462**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOPOLDO ENRIQUE BARBOZA ROMERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de junio de 2019, a las 09:40 am.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00472**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS WILSON LIZARAZO GOMEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 26 de junio de 2019, a las 10:15 am. Así mismo se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00473**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de junio de 2019, a las 09:40 am.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00476**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de junio de 2019, a las 09:40 am.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00499**	Acción de Reparación Directa	TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS	LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS	Auto acepta impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, desígnese a la doctora Ana Marcela Perpiñan Ortega Procuradora 76 Judicial I.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00499**	Acción de Reparación Directa	TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS	LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS	Auto Acepta Llamamiento en Garantia Se admite el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A. a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00508**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES MENDOZA TRIANA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día veinticinco (25) de junio de 2019, a las 09:00 am.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00520**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 17 de junio de 2019, a las 09:00 am.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00522**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANGELICA CORONEL GARRIDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de junio de 2019, a las 09:00 am.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00558**	Acción de Reparación Directa	ARMANDO PINEDA GARCIA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Acepta Llamamiento en Garantia Se admite llamamiento en garantía del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a ALLIANZ SEGUROS S.A.	06/06/2019	

ESTADO No. 40 Fecha: 07/06/2019 Pagina: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00564**	Acción de Reparación Directa	JOHN EDINSON SANJUAN LEMUS	ECOPETROL Y OTROS	Auto de Tramite Se resuelve No declarar la ilegalidad del auto mediante el cual se rechazó la demanda del presente asunto. Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor. Archívese el expediente.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00597**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN RAFAEL - TORRES LOPEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00598**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILBER - TAFUR CARDOZO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00599**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YARLAY - HERRERA SANCHEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2018 00608**	Acciones Populares	DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA	ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado para alegar de conclusión por el término común de 5 días.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2019 00004**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2019 00007**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA BERMUDEZ BARRIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2019 00021**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2019 00037**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN GARCIA TORRES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2019 00078**	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Abre a Pruebas se ordena abrir el periodo probatorio por el término de 20 días	06/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00142**	Acción de Reparación Directa	JORGE - QUINTERO PASSO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - EJERCITO NAICONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor TARSICIO VASQUEZ CAMARGO como apoderado de la parte demandante.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2019 00149**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ OLEGARIO SANCHEZ GUERRERO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda Se resuelve rechazar las pretensiones contenidas en el numeral 2 literal b y d de JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO, contra la UPC. Admitir la demanda con respecto a la pretensión de los aportes a la seguridad social reclamados por el señor JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO como apoderado de la parte demandante.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2019 00152**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE OÑATE BUENO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor JUAN JOSÉ DIAZ GONZALEZ como apoderado de la parte demandante.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2019 00166**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA FRANCISCA OROZCO TERNERA	E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora ISABEL CRISTINA CARREÑO OROZCO como apoderada de la parte demandante.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2019 00167**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ CONZALEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2019 00168**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELYS ESTHER SILVA ZULETA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL PATIÑO GALLEGO	06/06/2019	

ESTADO No. 40 Fecha: 07/06/2019 Pagina: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00170**	Acción de Reparación Directa	MARIA FERNANDA ROMERO VILLALOBOS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor KEWIN GREEN AROCA como apoderado de la parte demandante.	06/06/2019	
20001 33 33 007 **2019 00171**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CAROLINA SERPA GUTIERREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	06/06/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JUAN CAMILO ANGARITA SERNA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00044-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folio 818 - 827 contra de la sentencia del treinta (30) de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	**STIVENSON LEMUS CASTAÑEDA**
ACCIONADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**20-001-33-33-007-2017-00151-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 2 de mayo de 2019, que **CONFIRMO** la sentencia apelada de fecha 7 de junio de 2018, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA REÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00268-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 181 -187 contra de la sentencia del veintidos (22) de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de Junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPETICIÓN
ACTOR: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00004-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folio 225 - 228 contra de la sentencia del veintidós (22) de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACTOR: SANDRA MILENA DAZA ORTÍZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00054-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día veinticinco (25) de junio de 2019, a partir de las 10:15 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40

Hoy 7 de Junio 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: AIDA IDALIDES CUBILLOS BARRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00210-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 53 - 60 contra de la sentencia del veinte (20) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

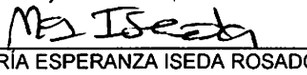

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00227-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por la doctora ANGIE NATALY PEÑALOZA BENAVIDEZ, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En firme este auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO GUARÍN DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-0237-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 402 - 403 contra de la sentencia del treinta (30) de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ALBERTO PIMIENTA COTES
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00238-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 2 de mayo de 2019, este Despacho ordena remitir este expediente a través de la Secretaría General al Tribunal Administrativo del Cesar, a la Magistrada Ponente Dra. Doris Pinzón Amado, para que se surta el recurso concedido mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DINORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00249-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 51 - 60 contra de la sentencia del veinte (20) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YOLANDA LOZANO WILCHES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00256-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 57 - 66 contra de la sentencia del veinte (20) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

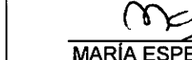

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: BLANCA ELENA MORENO MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00265-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 49 - 56 contra de la sentencia del veinte (20) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	DRUMMOND LTDA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00277-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el informe técnico sobre a qué se le denomina trabajo en altura, (folio 641-642), este Despacho lo declara incorporado en debida forma.

Así mismo, teniendo en cuenta que se recaudado la totalidad delas pruebas decretadas en el proceso y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

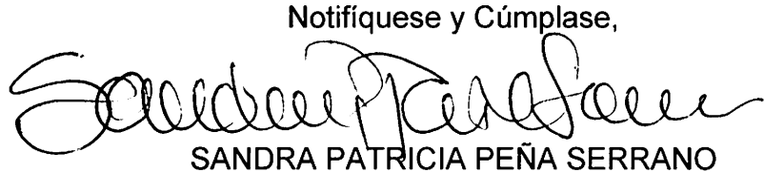

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN HURTADO QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00282-00

Visto el informe secretarial que antecede, la no contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la no contestación en tiempo por parte de la parte demandada, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de junio de 2019, a las 9:15 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HUMBERTO ENRIQUE DIAZ BENAVIDES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00286-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día veinticinco (25) de junio de 2019, a partir de las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00305-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folios 459 - 465 contra de la sentencia del trece (13) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 43

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MILENA DÍAZ CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00352-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 49 - 58 contra de la sentencia del veinte (20) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

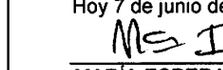

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GENIS BEATRIZ CALDERON ZULETA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00387-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de junio de 2019, a las 09:40 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	CELSO EDUARDO DAZA GALLO
ACCIONADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00391-00

En atención a la nota secretarial que antecede (folio 992) y que en el auto de fecha 25 de febrero de 2019 (folios 984-985) se resolvió admitir los llamamientos en garantía que formuló el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a diversas entidades, pero se omitió resolver sobre la admisión o inadmisión del formulado a la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA, se Dispone:

1. Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso se ADMITE el llamamiento en garantía que hiciere el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA (folios 578-731) con ocasión de las pólizas y contratos suscritos entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR SERVICIOS ORGANIZACIONALES INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL" .

Póliza No. /fecha	No. de contrato que ampara
1651181-1 del 1º de julio de 2016	165 de 2016
1673420-1 del 5 de agosto de 2016	254 de 2016
1698573-8 de 14 de octubre de 2016 y 0426544-4 del 15 de septiembre de 2016	270 de 2016
1730980-9 del 3 de noviembre de 2016	304 de 2016
1745516-1 del 28 de noviembre de 2016	322 de 2016
1745516-1 de 7 de diciembre de 2016 y 0438282-1 de 28 de enero de	322 de 2016
1756016-6 del 13 de diciembre de 2016	335 de 2016
1756016-6 y 0441083-3 del 28 de diciembre de 2016	335 de 2016
1768362-1 y 0444124-0 del 11 de enero de 2017	002 de 2017
1777235-2 del 17 de enero de 2017	039 de 2017

2. En consecuencia se ordena notificar al representante legal de la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que cuenta con quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.

Hoy, 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00406-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folio 158 - 166 contra de la sentencia del veinticinco (25) de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACTOR: RAÚL MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00408-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día veinticinco (25) de junio de 2019, a partir de las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40

Hoy 7 de Junio 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD SIIMPLE

DEMANDANTE: AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00412-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 80, mediante el cual la apoderada de la demandante, presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (negrillas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia como se llama a nuevas personas al proceso, se ordenará notificar personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

Así mismo, se ordenará correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folio 80.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CAURTO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días a los demás demandados.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de junio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACTOR: CARLOS EMILIO MORALES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00415-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día veinticinco (25) de junio de 2019, a partir de las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de Junio 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACTOR: JOVINO RUÍZ GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00416-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día veinticinco (25) de junio de 2019, a partir de las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de Junio 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00423-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 184 -194 contra de la sentencia del veinticinco (25) de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de Junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIONADO:	CLAUDIO ENRIQUE GUZMÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00436-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que no se ha llevar a cabo la notificación personal del señor ENRIQUE GIRÓN QUINTANA, de acuerdo al certificado visible a folio 356 la citación para notificación personal fue devuelta por estar la dirección incompleta. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente una dirección correcta o actual donde se pueda llevar acabo la notificación personal al señor ENRIQUE GIRÓN QUINTANA.

Por secretaria ofíciese.

Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR DAVID SANCHEZ VARILLA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00437-00

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación extemporánea de la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación extemporánea por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

SEGUNDO: Por secretaría, solicitar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", remitir con destino a este proceso el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del señor OSCAR DAVID SANCHEZ VARILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.236.212 expedida en Bogotá.

Término para responder: cinco (5) días; si no se ha dado cumplimiento vencido el término, se ordena requerir por Secretaría haciendo las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día ocho (8) de julio de 2019, a las 09:00 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARY BERTHA LÓPEZ SAURITH

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00439-00

Visto el informe secretarial que antecede, la no contestación de la demanda por parte del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la no contestación en tiempo por parte de la parte demandada, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de junio de 2019, a las 9:20 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ROSA ISABEL DE LA HOZ PERTUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00457-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 49 - 58 contra de la sentencia del veinte (20) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ADIELA BONETH DE HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00458-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 46 - 55 contra de la sentencia del veinte (20) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

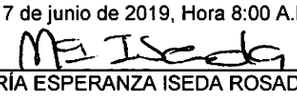

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER FUENTES JÍMENEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00459-00

Visto el informe secretarial que antecede, la no contestación de la demanda por parte del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la no contestación en tiempo por parte de la parte demandada, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de junio de 2019, a las 9:15 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEOPOLFO ENRIQUE BARBOZA ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00462-00

Visto el informe secretarial que antecede, la no contestación de la demanda por parte del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la no contestación en tiempo por parte de la parte demandada, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de junio de 2019, a las 9:40 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS WILSON LIZARAZO GÓMEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00472-00

Visto el informe secretarial que antecede, la no contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la no contestación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

SEGUNDO: Por secretaría, solicitar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, remitir con destino a este proceso el FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE SALARIOS correspondiente a los años 2017-2018 del señor CARLOS WILSON LIZARAZO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.024.245 expedida en Valledupar.

Término para responder: cinco (5) días; si no se ha dado cumplimiento vencido el término, se ordena requerir por Secretaría haciendo las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintiséis (26) de junio de 2019, a las 10:15 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

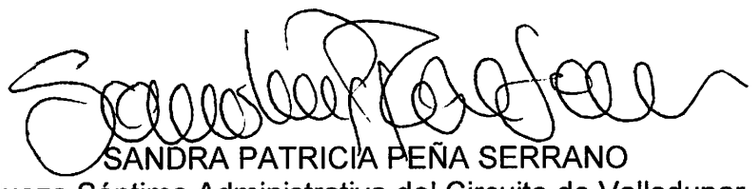

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.40 Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:00 A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO URIBE TUIRÁN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00473-00

Visto el informe secretarial que antecede, la no contestación de la demanda por parte del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la no contestación en tiempo por parte de la parte demandada, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de junio de 2019, a las 9:40 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00476-00

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación extemporánea de la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación extemporánea por parte de la parte demandada, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de junio de 2019, a las 9:40 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	TATIANA PAOLA CASTILLLO HOYOS Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00499-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A, mediante el cual formula el siguiente llamamiento en garantía:

1. Llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (folios 393-402), con base en el contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual a que pueda ser condenada en el asunto de la referencia la clínica que representa, con fundamento en lo siguiente:

Póliza No. /fecha	vigencia
1000309 del 21 de abril de 2016	11/04/2016 – 11/04/2017
1000309 del 27 de abril de 2018	11/04/2018 – 11/04/2019

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que cuenta con quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Ordenar a la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A ($15.000), para los gastos de notificación de la compañía llamada en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número 4-2403-0-15923-8, código del Juzgado número 200013340007, de igual forma, que suministre copias del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, así como de la demanda, para tal fin. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimento de esta carga procesal.

   El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y dos fotocopias.

4. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	TATIANA PAOLA CASTILLLO HOYOS Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00499-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ**, para conocer del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ,** manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el artículo 130 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la señora BARBARA JOSÉ BALETA ZUÑIGA, en calidad de esposa del señor Procurador 75, celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 2019-02-0804 el día 27 de febrero de 2019 con el Departamento del Cesar – Secretaría de Salud.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como una garantía de la imparcialidad que debe regir el ejercicio de la función de administrar justicia y también la actividad de los procuradores, cuya misión en términos generales es la de velar por los derechos fundamentales,

patrimonio público o el orden jurídico, en calidad de sujeto procesal especial, o la de tomar la posición del demandante, según el caso[1].

Los artículos 133 y 134 del CPACA frente a los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad y su trámite establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN.*** *Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.*** *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*
>
> *La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador."*

De lo normado anteriormente se deduce que los agentes del Ministerio Público comparten iguales causales de impedimento y recusación de aquellas tipificadas para las partes frente a quienes ejercen las funciones establecidas en la Constitución y en la Ley y que se constituyen como excluyentes únicos del cumplimiento imperativo de los deberes que les asiste como servidores públicos.

En este sentido, el Consejo de Estado se ha ocupado del tema en diferentes pronunciamientos, siendo oportuno traer a colación lo indicado en la sentencia

---

[1] Artículo 303 del CPACA.

proferida por la Sala Plena de esa Corporación, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR ALVARADO, de fecha 21 de abril de 2009:

> *"Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación".*

Ahora, tenemos que la causal invocada por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encuentra consagrada en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA y prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Para acreditar la situación descrita en la norma, allegó copia del registro civil de matrimonio del mencionado funcionario, visible a folio 44 del expediente y visible a folios 443 se encuentra el contrato de prestación de servicios que la señora BARBARA JOSÉ BALETA ZÚÑIGA suscribió con el Departamento del Cesar, cuyo objeto es el *"SOPORTE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA EN SALUD Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO, EN EL COMPONENTE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DENTRO DE LA DIMENSIÓN TRANSVERSAL DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA – FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA LA GESTIÓN DE SALUD – 2019",* por lo que, teniendo en cuenta que la cónyuge del Procurador Judicial delegado ante este Despacho tiene calidad de contratistas con el Departamento del Cesar – Secretaria de Salud Departamental, quienes son parte demandada dentro del proceso de la referencia, se acepta el impedimento del

Procurador 75 Judicial y se nombrará como Procurador Judicial a quien le sigua en turno.

Por lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I, Delegado por este Despacho, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, desígnese a la doctora Ana Marcela Perpiñán Ortega Procuradora 76 judicial I de este auto conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACTOR: CARLOS ANDRES MENDOZA TRIANA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-0508-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día veinticinco (25) de junio de 2019, a partir de las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40

Hoy 7 de Junio 2019, Hora 11:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANNY ORTIZ HERRERA

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00520-00

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación por parte del apoderado HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, al doctor JHON JAIRO PEDROZO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.270.657 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 152.435 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 167 del expediente, conferido por FARAEL EMILIO APONTE VALVERDE, en su condición de apoderado del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecisiete (17) de junio de 2019, a las 09:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA CORONEL GARRIDO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00522-00

Visto el informe secretarial que antecede, la no contestación de la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la no contestación en tiempo por parte de la parte demandada, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de junio de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ARMANDO PINEDA GARCÍA Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00558-00

Vistos los memoriales presentados por el apoderado del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, mediante el cual formula los siguientes llamamientos en garantía:

1. Llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA (folios 121-123), con ocasión de las pólizas y contratos, suscritos entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Póliza No.
610-88-994000000004

2. Llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA (folios 121-123), con ocasión de las pólizas y contratos, suscritos entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y Allianz Seguros SA:

Póliza No. /fecha
022225433/0 de 8 de febrero de 2018

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR los llamamientos en garantías formulados por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2. En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que cuenta con quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a ALLIANZ SEGUROS SA.

4. En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de ALLIANZ SEGUROS SA, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Ordenar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, que sufrague el valor de TREINTA MIL PESOS ($30.000), para los gastos de notificación de las entidades que han llamado en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número 4-2403-0-15923-8, código del Juzgado número 200013340007, de igual forma, que suministre copias del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, así como de la demanda, para tal fin. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimento de esta carga procesal.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y dos fotocopias.

6. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

7. Reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS MARIOS CESPEDES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.092.133 expedida en Valledupar y tarjeta profesional número 182.340 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, obrante a folio 116 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy, 07 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOHN EDINSON SANJUAN LEMUS

DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00564-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Doctora Pierina Katiuska Téller Fuentes, en el cual solicita la revisión del expediente, lo anterior se decidirá teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 (folio 494), procedió el Despacho previo a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, que la parte actora adecuara dentro del término de 10 días la demanda presenta a un medio de control consagrado en los artículos 135 al 148 de la Ley 1437 de 2011, puesto que inicialmente había sido presentada ante la jurisdicción ordinaria civil.

Posteriormente la parte actora adecuó la demanda el día 21 de enero de 2019 al medio de nulidad y restablecimiento del derecho y se procedió a inadmitir la demanda mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019 (folio 515), en razón a que no se agotó el requisito de procedibilidad conforme lo estipula el artículo 161 del C.P.A.C.A y que la parte actora no aportó el poder especial que acredite el derecho de postulación que le asiste para actuar dentro de la jurisdicción, así mismo, se adecuó de oficio como Reparación Directa en razón a que las pretensiones son de ese medio de control, finalmente se le concedió el término de 10 días para subsanar los defectos señalados, teniendo entonces hasta el 21 de febrero de 2019 para subsanar la demanda.

La parte actora presentó subsanación de demanda el día 19 de marzo de 2019, manifestando que el requisito de procedibilidad se encontraba a folio 231 del expediente y aportó poder especial.

El Despacho en auto de fecha 23 de abril de 2019 (folio 523), procedió a rechazar la demanda debido a que la parte actora presentó subsanación extemporáneamente, y se notificó de este auto por estado electrónico como consta a folio 524 y contra este auto no se presentó recurso alguno.

A folio 525-556 la parte actora presentó solicitud de revisión del expediente, toda vez que considera que el proceso de la referencia es remitido de la jurisdicción civil, en la cual fue debidamente admitido, notificado y contestado por la parte demandada por lo que su derecho de postulación está probado, además que aporta un nuevo poder el día 19 de marzo de 2019, agrega que el requisito de procedibilidad se encuentra dentro del expediente a folio 231 y la demanda fue debidamente subsanada, continua manifestando que en el auto que se rechazó la demanda tiene un error en cuanto a quien la promueve y finalmente que se debe revisar el expediente puesto que se le solicitaron documentos que ya se encontraban dentro del proceso por lo que hubo omisión por parte del despacho al revisar los anexos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el presente proceso y las actuaciones realizadas dentro del mismo, se tiene que el artículo 169 del C.P.A.C.A establece:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Ahora bien, analizada la solicitud de revisión del expediente, efectivamente en el expediente obra la constancia de agotar requisito de procedibilidad en la Procuraduría a folio 231, por lo que ese defecto se encuentra subsanado, pero el término de 10 días concedido para subsanar la demanda, es un término perentorio por lo que la parte actora tenía desde el 8 de febrero de 2019, hasta el 21 de febrero de 2019 para presentar el poder especial que adolece esta demanda, y se encuentra el 19 de marzo de 2019 subsanó, lo que hizo de manera extemporánea y se cumple lo estipulado en el artículo 169 numeral 2° del C.P.A.C.A, por lo que no le asiste razón a la parte actora.

Finalmente, el auto que rechazó la demanda era susceptible de recurso y en vista que el mencionado auto se notificó en debida forma y la omisión o silencio de la parte actora durante el término de ejecutoria guardo silencio, esté quedó en firme.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: No declarar la ilegalidad del auto mediante el cual se rechazó la demanda del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

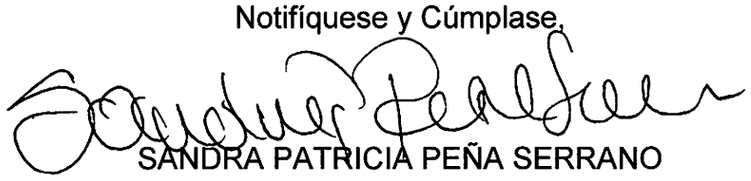

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MA Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	FRANKLIN RAFAEL TORRES LÓPEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00597-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal octavo del auto de 21 de febrero de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal octavo del auto de 21 de febrero de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	WILVER DAGER TAFUR CARDOZO
ACCIONADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0598-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 21 de febrero de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 21 de febrero de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	YARLAY HERRERA SANCHEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00599-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal octavo del auto de 21 de febrero de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal octavo del auto de 21 de febrero de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00608-00

En el presente proceso el período probatorio no se ha vencido, sin embargo teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas por este Despacho ya fueron allegadas al expediente y que no hay más pruebas que practicar, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-0004-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 21 de febrero de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 21 de febrero de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ROSA MARÍA BERMUDEZ BARRIOS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BOSCONIA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00007-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ROSA MARÍA BERMUDEZ BARRIOS, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 25 de junio de 2018 expedido por el Alcalde del municipio de Bosconia, y del acto administrativo ficto negativo de fecha 4 de agosto de 2018 derivado de la petición presentada por la actora el 4 de mayo de 2018 ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio , mediante los cuales negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DIEZ: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., así mismo a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, y al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora ROSA MARÍA BERMUDEZ BARRIOS en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

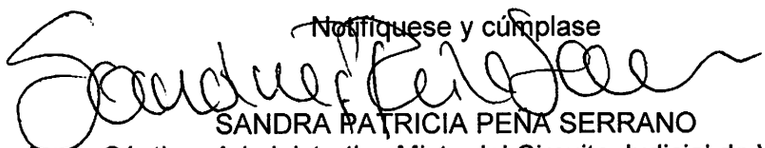

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 21 de febrero de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 21 de febrero de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE:	ANA DEL CARMEN GARCÍA TORRES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00037-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ANA DEL CARMEN GARCÍA TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del oficio sin número del 13 de julio de 2018, proferido por el Municipio de González frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 expedida en Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J., LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 expedida en Armenia y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 expedida en Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la señora ANA DEL CARMEN GARCÍA TORRES, en los términos del poder conferido visible a folios 60-61.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 40

Hoy 07 de junio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00078-00

En vista de que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente proceso, fue declarada fallida, se ordena abrir el período probatorio por el término de veinte (20) días, según lo dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998, En consecuencia se ordena:

1. Ofíciese a la Policía Nacional de Valledupar, para que rinda con destino al presente proceso, un informe donde indique (i) la ruta seguida por los animales que son recuperados por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de la Policía Nacional, especificando (ii) en qué lugar son depositados o si son puestos en libertad.
2. Ofíciese al Municipio de Valledupar, para que indique si tiene conocimiento sobre (i) la ruta seguida por los animales que son recuperados por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de la Policía Nacional, especificando (ii) en qué lugar son depositados o si son puestos en libertad.
3. Ofíciese a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar y Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, para que informe a este Despacho qué políticas de protección animal se manejan actualmente y/o que campañas de sensibilización y vacunación animal se han realizado en el Municipio de Valledupar, en qué fecha se realizaron y en caso de haberse suscrito actas remitir fotocopia de las mismas.
4. Decrétense los testimonios solicitados por el Municipio de Valledupar[1], en consecuencia cítese al técnico y al arquitecto de la Oficina Asesora de Planeación Municipal que sean designados para el presente fin, con el objeto de que depongan sobre las especificaciones técnicas para la creación del coso municipal. La entidad demandada deberá garantizar la comparecencia de los mencionados funcionarios en este Despacho, el día tres (3) de julio de 2019, a las 9:00 am.

PARA RESPONDE SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

[1] Folio 30 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	JORGE QUINTERO PASSO Y OTROS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00142-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solamente a los señores JORGE QUINTERO PASSO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores AIDA PAULA QUINTERO BLANCO, JOSE JORGE QUINTERO BLANCO, CALOS RAFAEL QUINTERO BLANCO, KAROL SANDRITH QUINTERO BATISTA, LUS JARIANA QUINTERO SIERRA, JOSE MANUEL QUINTERO SIERRA, y los señores ROBIN QUINTERO PASSO, ALEXIS QUINTERO PASSO, NAYIBE MARÍA QUINTERO PASSO, EDUARDO QUINTERO PASSO, ELBIS QUINTERO PASSO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura de que se administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad del señor JORGE QUINTERO PASSO, el día 27 de julio de 2009, NO SE ADMITE la demanda para el señor CARLOS ENRIQUE QUINTERO PASSO, toda vez que no se aportó poder conferido por este.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P .

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

UNDECIMO: Reconocer personería jurídica al doctor TARSICIO VASQUEZ CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.617.316 de Astrea, tarjeta Profesional No. 170.889 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores JORGE QUINTERO PASSO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores AIDA PAULA QUINTERO BLANCO, JOSE JORGE QUINTERO BLANCO, CALOS RAFAEL QUINTERO BLANCO, KAROL SANDRITH QUINTERO BATISTA, LUS JARIANA QUINTERO SIERRA, JOSE MANUEL QUINTERO SIERRA, y los señores ROBIN QUINTERO PASSO, ALEXIS QUINTERO PASSO, NAYIBE MARÍA QUINTERO PASSO, EDUARDO QUINTERO PASSO, ELBIS QUINTERO PASSO, conforme a los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de junio de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00149-00

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES

El 29 de abril del 2019. El señor JOSÉ OLEGARIO SANCHEZ GUERRERO a través de apoderado judicial presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por auto de fecha 13 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda donde se le concedió el terminó de 10 días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se tiene que el señor JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRA solicita a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en virtud de los contratos suscritos entre el 15° de febrero de 1993 al 18 de agosto de 2005, en respuesta se expió el acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2018 en el que se le indico estarse a lo resuelto en los oficios RECT-100-03-07-247-2016 de fecha 26 de septiembre del 2016 y RECT-100-03-07-285-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, de donde se infiere que se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, solicitadas por el señor JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO.

Aunado a lo anterior, el demandante está solicitando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que dejó de percibir desde los años 1993 hasta el año 2005, se tiene que la prescripción es una sanción que la ley impone al titular de un derecho cuando no lo ejerce dentro de los plazos que la misma ley le señala. Igualmente, como lo ha señalado el Consejo de Estado tratándose de prestaciones sociales, estas reciben un trato especial y su derecho a percibirlas es imprescriptible, sin embargo, sí prescriben las mesadas causadas que no se exigieron en tiempo[1]:

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01078-01(1686-11).

"(..). No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible."

Ahora bien, la prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se encuentra establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, así:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.".

Así mismo, el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso, la prescripción en tres (3) años contados a partir de la fecha en la que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Quiere decir lo anterior que el simple reclamo escrito del titular formulado ante la entidad obligada, sobre el derecho o prestación, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. Es decir, una vez causado el derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

En ese orden de ideas, atendiendo las normas y los precedentes jurisprudenciales sostenidos por el Consejo de Estado, en el presente caso, el reconocimiento de las prestaciones sociales tales como, asignación básica mensual, prima de antigüedad, bonificación por compensación, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, auxilio davideño, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima semestrales y de diciembre y otras que cancele la Universidad Popular del Cesar, de acuerdo a esto y la presentación de la solicitud de fecha 23 de noviembre del 2018, donde el demandante al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento no se encontraba laborando con la institución, tenemos que los tres años empiezan a contarse desde la presentación de la petición tres años hacia atrás, tenemos que del caso en concreto seria hasta el año 2015, pero los años solicitados son el periodo comprendido desde 1993 hasta 2005, razón por la cual estos se encuentran prescritos de conformidad con la ley.

Por otro lado, advierte el Despacho que en la solicitud, además de reclamar las prestaciones sociales antes señaladas, se solicitó el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social sobre los cuales no opera la prescripción, puesto que se refiere a conceptos de carácter irrenunciable de los que se derivan prestaciones periódicas.

En sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, se indicó:

"Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva."

Por todo lo anterior, este Despacho admitirá la demanda respecto de las pretensiones que mediante el acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2018, le fueron negadas por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, relacionadas con la seguridad social que como lo ha señalado el Consejo de Estado son imprescriptibles y prestaciones periódicas, tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través de este medio de control.

De igual forma, se rechazarán las pretensiones de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como; asignación básica mensual, prima de antigüedad, bonificación por compensación, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, auxilio davideño, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima semestrales y de diciembre, y otras que cancele la Universidad Popular del Cesar, sobre las cuales operó la prescripción.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar las pretensiones contenidas en el numeral 2 literal b y d de JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO, contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en relación a la pretensión de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de asignación básica mensual, prima de antigüedad, bonificación por compensación, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, auxilio davideño, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima semestrales y de diciembre y otras que cancele la Universidad Popular del Cesar, por haber operado la caducidad, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda con respecto a la pretensión de los aportes a la seguridad social reclamados por el señor JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO en el numeral 2 literal

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante Legal del UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

QUINTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, identificado con la C.C. No. 1.065.629.232 y T.P. No. 267.170 del C.

S. de la J., como apoderado judicial del señor JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	WILLIAM ENRIQUE OÑATE BUENO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA – SANIDAD POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00152-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor WILLIAM ENRIQUE OÑATE BUENO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA – SANIDAD POLICIA NACIONAL, en procura de que se administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad del señor JORGE QUINTERO PASSO,

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILIAR Y DE POLICIA – SANIDAD POLICIA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.491.301 de Cúcuta, tarjeta Profesional No. 98.356 del C.S.J., como apoderado judicial del señor WILLIAM ENRIQUE OÑATE BUENO, conforme al poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de junio de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE:	MARÍA FRANCISCA OROZCO TERNERA
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00166-00

por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARÍA FRANCISCA OROZCO TERNERA contra la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION, en procura que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 21 de enero de 2019, mediante el cual le negó el pago de los honorarios.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría,

hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora ISABEL CRISTINA CARREÑO OROZCO, identificada con la C.C. No. 1.065.838.415 de Valledupar y T.P No. 324.538 del C. S de la J., como apoderado judicial de la señora MARÍA FRANCISCA OROZCO TERNERA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de Junio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	LEDYS DEL CARMEN GUTÍERREZ GONZALEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00167-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro del acápite de la demanda se solicita declarar la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO, frente a la petición presentada el día 04 de agosto de 2017, a folio 20 se observa derecho de petición incoado por la señora LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALES a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar y a folio 26-28 se encuentra respuesta a la señora Beatriz Carreño Pava frente al asunto de la docente Ledys del Carmen Gutiérrez González, en la cual se decide de fondo sobre el pago de una indemnización por mora establecida en la ley 1071 de 2006.

El Consejo de Estado en sentencia N° 11001-03-15-000-2018-01719-01(AC), Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señala lo siguiente "*Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente. Para el Despacho, la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo." Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones*

sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial. "

Conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, se tiene que el acto administrativo demandado en efecto obedece a un acto ficto o presunto, puesto que, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora no es la entidad competente para reconocer dichas prestaciones sociales, si no que esta facultad se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional a través del mencionado fondo.

Frente a la petición aportada a folio 20-23 no es legible la fecha de radicación, por lo que es necesario que el apoderado aporte una nueva copia de la misma, con el fin de poder determinar la fecha del acto administrativo ficto demandado.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el despacho que no se agotó el requisito de procedibilidad conforme lo estipula el artículo 161 del C.P.A.C.A que indica:

"artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Por otra parte, se evidencia también que existe una incongruencia entre el poder especial y la demanda, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]." -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Se observa que en el poder visto folio 17 el apoderado indica " *Demanda nulidad y Restablecimiento del Derecho del Acto Ficto Presunto de la Secretaria de Educación por razón que no hubo respuesta de fondo a la petición instaurada ante la secretaria de educación Departamental del Cesar y se vulneraron los derechos al pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías establecidos en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006";* de lo anterior se avisora que no se especifica la fecha de la petición que origina el acto administrativo ficto demandado, por lo tanto el asunto no está determinado ni debidamente identificado lo que genera además una incongruencia entre el poder y la demanda, defecto que deberá ser subsanado por el apoderado.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ARELYS ESTHER SILVA ZULETA
ACCIONADO:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00168-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ARELYS ESTHER SILVA ZULETA, quien actúa en nombre propio, y por conducto de Apoderado Judicial en contra del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. en procura de obtener la nulidad del acto administrativo de fecha 11 de diciembre del 2018, así como el acto administrativo del día 18 diciembre de 2018, expedido por el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal del HOSPITAL EDUADO ARREDONDO DAZA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor MIGUEL ANGEL PATIÑO GALLEGO, identificado con la C.C. No. 1.065.578.323 de Valledupar cesar – y T.P. 260.363 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora ARELYS ESTHER SILVA ZULETA, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No: 40

Hoy 7 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	MARÍA FERNANDA ROMERO VILLALOBOS Y OTROS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00170-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, que instauró la señora MARÍA FERNANDA ROMERO VILLALOBOS actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ALLISON SOPHIA ROJAS ROMERO, las señoras RUBIELA OBETH VILLALOBOS RAMIREZ, MAYLE GINETH ROMERO VILLALOBOS, y los señores FERNANDO ENRIQUE ROMERO VILLALOBOS y LUIS FERNANDO ROMERO VILLALOBOS, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en procura de que se administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los hechos que ocurrieron el 5 de abril de 2018.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia

y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P .

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al doctor KEWIN GREEN AROCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.650 de Valledupar, tarjeta Profesional No. 170.889 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora MARÍA FERNANDA ROMERO VILLALOBOS actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ALLISON SOPHIA ROJAS ROMERO, las señoras RUBIELA OBETH VILLALOBOS RAMIREZ, MAYLE GINETH ROMERO VILLALOBOS, y los señores FERNANDO ENRIQUE ROMERO VILLALOBOS y LUIS FERNANDO ROMERO VILLALOBOS, conforme a los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase

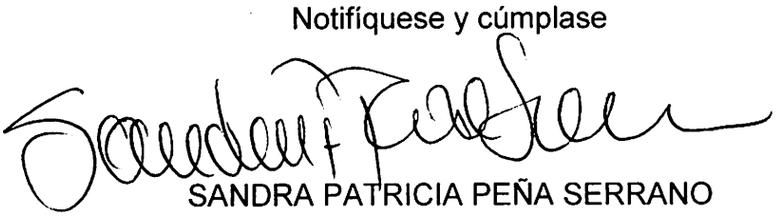

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40

Hoy 7 de junio de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTORA:	ANA CAROLINA SERPA GUTIERREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00171-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso* (...)" – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre de 2018, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Direccion Seccional de Administración Judicial que obra a folio 38 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40

Hoy 7 de junio de 2019 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria